

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 200 de 19 Julio.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA,

Industria,

Comercio y Obras públicas.

REGLAMENTO

PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE CAZA

(CONCLUSION)

Art. 53. Cuando el arma ó armas subastadas hayan sido aprehendidas tan sólo por la Guardia civil, el importe de la subasta se hará ingresar en la Caja del Colegio de huérfanos de dicho Instituto. Si los aprehensores hubiesen sido Guardas jurados, el importe de aquél será para éstos, y si intervinieren á la vez la Guardia civil y Guardas jurados, se dividirá por mitad, siendo una para dichos Guardas y otra para la Guardia civil, pero con la condición que antes queda expresada. El importe de la subasta será entregado en el acto del remate del arma ó armas aprehendidas.

Art. 54. Si la subasta de que habla el art. 52 quedara desierta, se anunciará nueva subasta para el día 1.º del siguiente mes, y ésta tendrá lugar en unión de la que en aquel mes debe tener efecto. Si en esta segunda subasta no hubiese tampoco postor, se inutilizarán las armas sacadas á licitación, de modo que no puedan ser utilizadas en absoluto.

Art. 55. Los Guardas jurados que, con arreglo al art. 30 de la ley, pueden nombrar los propietarios ó arrendatarios de vedados destinados á la cría de caza, necesitan para serlo las condiciones siguientes:
Ser español y mayor de veinticinco años.

Saber leer impreso y manuscrito y escribir correctamente.

No haber sido procesado.

Haber observado conducta irreprochable y no haber sufrido corrección más de dos veces, con arreglo á lo dispuesto por la ley.

A dichos Guardas jurados les está prohibido llevar perros de cualquiera clase y en todo tiempo fuera del vedado ó finca del propietario que les haya nombrado.

Art. 56. Los mayores, zagales y guardas de ganado mayores de quince años se considerarán Guardas no jurados, y no podrán hacer uso de armas de caza ni llevar en su compañía, en ningún caso ni tiempo, perros de caza, de cualquier clase que sean. La Guardia civil procederá á recoger cuantas armas de caza se encuentren en poder de dichos mayores, zagales y guardas de ganado.

Art. 57. Para el ejercicio del derecho de cazar, pueden constituirse Sociedades, entendiéndose que lo estarán para los efectos de la ley y del presente Reglamento cuando se hubiere cumplido en su constitución con lo prevenido en la ley general de Asociaciones; cuando tuviere domicilio fijo; cuando su Reglamento hubiese sido aprobado por el Gobernador de la provincia donde se establezca y finalmente, que haya sido nombrada su Junta directiva y ésta tomado posesión.

Dicha Junta tendrá la representación de la Sociedad, siendo de su cargo el nombramiento de Guardas jurados con el título de la misma, y en estos nombramientos y títulos se expresarán necesariamente los nombres de los terminos municipales para que hayan de servir. La expedición de éstos se hará por el Gobernador, previo informe favorable del Jefe superior de la Guardia civil de la provincia respectiva.

Las Sociedades constituidas de la manera que queda dicho, protegerán la caza y perseguirán á los infractores de la ley y de este Reglamento, valiéndose para ello de sus Guardas, los cuales ejercerán su cometido en todos los terminos municipales de la provincia donde reside la Sociedad y exprese el nombramiento y título.

La Junta directiva de toda Sociedad de caza es responsable de las denuncias falsas ó no justificadas hechas por sus agentes.

SECCION IV

DE LA CAZA DE LAS PALOMAS

Art. 58. Cuando los Gobernadores civiles, en virtud de la facultad que les concede el art. 33 de la ley previa reclamación por escrito del gremio de labradores, acordaran ampliar los plazos de clausura de los palomares que señala el referido artículo, lo harán público previamente en el edicto á que se refiere la cuarta de las disposiciones generales de la

ley, expresando las épocas en que los palomares han de estar cerrados: teniendo en cuenta las que en la provincia de su mando se destinen á la siembra y recolección.

Art. 59. Queda terminantemente prohibida la caza de palomas á menor distancia de 1.000 metros del palomar más cercano, salvo las épocas de recolección y sementera, durante las cuales podrá tirarse desde cualquier distancia, á condición, si ésta fuese menor de 1.000 metros, de colocarse de espaldas al palomar.

SECCION V

DE LA CAZA CON PERROS DE CARRERA Ó DE RASTRO

Art. 60. De las licencias para uso de galgos y podencos que preceptúa el art. 35 de la ley podrá una misma persona adquirir más de una.

Art. 61. Los cazadores que empleen sabuesos, ú otra clase de perros que sigan las liebres por el rastro ó la carrera, satisfarán por su licencia igual cuota que por la de galgos ó podencos.

Art. 62. Todo perro de caza sea de la clase que quiera, que en época de la veda transite por los campos, deberá ir acollarado ó con taganillo de 0,30 metros de longitud.

La Guardia civil y los Guardas jurados procederán á matar, durante la época indicada, todo perro de los comprendidos en el párrafo anterior que no vaya en las condiciones que en él se expresan.

SECCION VI

DE LA CAZA MAYOR

Art. 63. Las hembras de ganado cervuno y sus similares, las corzas y gamas, muertas y decomisadas, así como las multas impuestas, serán repartidas por igual entre el denunciante ó denunciante y el aprehensor, salvo cuando éste último sea la Guardia civil, en cuyo caso corresponderá la res al denunciante ó denunciante y la multa íntegra al Colegio de Huérfanos del citado Instituto; librándose por la Autoridad ante quien se haga la denuncia el oportuno salvo conducto para poder circular con la res. Las multas se pagarán en metálico y en el plazo de ocho días, y la Autoridad ante quien se haga la denuncia será la responsable del cumplimiento y efectividad de las multas.

Art. 64. Queda terminantemente prohibida la circulación de reses cervunas y sus similares, corzos y gamos, despedazados ó en cuartos, debiendo precisamente tener las reses, cuando sean transportadas, su piel y cabeza.

Los contraventores de este artículo serán multados como si condujeran ganado cervuno.

Los Jefes de las Estaciones ferroviarias serán responsables, conjuntamente con quien remita las reses sin estas condiciones, del incumplimiento de este artículo.

SECCION VII

DE LA CAZA DE ANIMALES DAÑINOS

Art. 65. La caza de animales dañinos será libre, siempre que no se empleen para ella armas de fuego durante el periodo de la veda.

Art. 66. Quedan libres de todo impuesto los perros denominados Fox-terrier y Basset, dedicados á la caza de animales dañinos.

Art. 67. Los Gobernadores civiles no aprobarán los presupuestos de los Ayuntamientos, cuando en ellos no venga consignada la cantidad que ha de emplearse en recompensas á los destructores de animales dañinos, la cual no será inferior á la consignada en el presupuesto anterior.

Art. 68. La prohibición de poner útiles para la destrucción de animales dañinos en los caminos, sendas y veredas de servidumbre pública, que señala el art. 24 de la ley, se hace extensiva á una faja de tres metros á cada lado del camino, senda ó vereda.

Los dueños ó arrendatarios de las fincas pondrán un cartel en los sitios en que estén colocadas las perchas, lazos ó trampas, anunciando la existencia de tales útiles de destrucción.

Art. 69. Las personas que persigan y den muerte á los animales dañinos que á continuación se expresan, obtendrán de los Ayuntamientos respectivos las siguientes recompensas:

	Pts.	Cts.
Por cada lobo.	15 »	
Por cada loba.	20 »	
Por cada lobezno.	7 50	
Por cada zorro.	7 50	
Por cada zorra.	10 »	
Por cada cria de zorro.	3 75	
Por cada garduña.	3 75	
Por cada gato montés.	3 75	
Por cada lince.	3 75	
Por cada turón.	3 75	
Por cada ave de rapiña de tamaño igual ó superior al milano.	4 »	
Por cada ave de rapiña de tamaño menor al milano.	2 »	
Por cada cria de ave de rapiña de tamaño superior ó igual al milano.	2 »	
Por cada cria ó ave de rapiña de tamaño menor al milano.	1 »	

Para tener derecho á estas recompensas, será necesario presentar los animales muertos al Ayuntamiento, donde se cortará la cola y orejas, si aquellos fuesen lobos ó zorros; la piel, si fuese animal de menor tamaño y la cabeza y patas si fuese ave de rapaña. Dichas partes se remitirán á los Gobiernos civiles para que puedan servir de comprobantes al rendir cuentas los Ayuntamientos.

SECCION VIII

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y PENALIDAD

Art. 70. La acción para denunciar las infracciones de la ley es pública, y prescribe á los dos meses de cometido el delito ó la falta.

Art. 71. En las sentencias condenatorias se impondrán necesariamente todas las costas al denunciado.

Art. 72. Las multas que según la ley y este Reglamento deben cobrarse en metálico, serán exigidas en el acto y entregadas sin perder día, á aquel ó aquellos que deban percibir las, exigiéndoseles el recibo formal que se unirá á las diligencias.

Art. 73. Los Jueces de instrucción remitirán en la primera decena de cada mes al fiscal de la Audiencia provincial, un estado de los juicios de fallas por infracciones de la ley de Caza celebrados en el mes anterior en el territorio de su partido judicial, expresando las fechas de las denuncias, nombre de los denunciados, sentencia dictada, su fecha y la de las notificaciones y estado del cumplimiento del fallo recaído. Con estos datos, los fiscales formarán un estado trimestral que publicará en el Boletín oficial de cada provincia en los veinte primeros días de cada trimestre.

Art. 74. Las escopetas que hayan sido aprehendidas á los infractores de la ley de Caza, podrán ser recuperadas por éstos, siempre que los actos á que dió lugar la aprehensión no constituyesen delito, y previo el abono de cien pesetas en papel de pagos al Estado. La entrega del arma se verificará siempre por medio de la Guardia civil, á cuya fuerza se presentará en todos los casos, dentro de los ocho días, á contar de la fecha de la ocupación del arma, el papel por valor de las referidas cien pesetas. El Jefe del puesto de la Guardia civil sellará y rubricará dichos pliegos, presentándolos en el Juzgado municipal correspondiente, recogerá la mitad diligenciada y la entregará con la escopeta al reclamante.

Art. 75. La Guardia civil cuidará de que los puestos ó tollos para la caza de la perdiz, con reclamo, en las fincas donde la ley lo permite, se hallen construidos á los 1.000 metros de las tierras colindantes que marca el art. 48 de la ley, destruyendo los que se encuentren á menor distancia, y dando cuenta al Juzgado municipal de tal infracción.

El dueño ó arrendatario del *Vedado de caza* que cazare con reclamo de perdiz á menor distancia de la anteriormente indicada, incurrirá, por la primera vez, en la multa de cien pesetas; por la segunda, en la de quinientas, y por la tercera y sucesivas, en la de mil. Estas multas se harán efectivas en el acto del juicio, bajo la responsabilidad de quien lo demore: se cobrará la mitad en el papel de pagos correspondientes y la otra mitad en metálico, con destino al denunciante.

Art. 76. Las infracciones de lo dispuesto en el art. 33 de este Reglamento respecto á los cuadros que han de fijarse en todos los establecimientos públicos y particula-

res de primera enseñanza, y las del artículo 3.º de los adicionales de la vigente ley de Caza, que se refiere á la colocación de ejemplares de la misma y su Reglamento, serán corregidas gubernativa y discrecionalmente por los Gobernadores, con una multa de 20 á 50 pesetas, según las circunstancias de cada caso. Contra la resolución gubernativa no cabe recurso alguno.

Las multas á que se hace referencia, si fueren impuestas á causa de denuncia, se harán efectivas, la mitad en papel de pagos al Estado, y la otra mitad en metálico, entregándose éste al denunciante. Si lo fuesen de oficio, se harán efectivas tan sólo con el papel de pagos correspondientes, y antes del quinto día, á contar desde el que fué impuesta.

Madrid 3 de Julio de 1903.—Aprobado por S. M.—Javier González de Castejón y Elío.

(«Gaceta» núm. 190 de 9 de Julio.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 717.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE VALENCIA

Anuncio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y en los artículos 3.º y 5.º del decreto-ley de 25 de Junio de 1875, se proveerá por concurso una plaza de Ayudante gratuito de la Sección de Ciencias con destino al Instituto general y técnico de Albacete.

Los aspirantes á la indicada plaza deberán presentar los documentos justificativos de que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido veintidós años.
Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Ciencias ó tener los ejercicios del grado; debiendo presentar, antes de tomar posesión, el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á la materia de la Sección en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

Si no se presentaren aspirantes adornados de alguna de aquellas circunstancias, la elección podrá recaer en persona en quien concurra solamente la de poseer el mencionado título.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», en la inteligencia de que las instancias que no obren en esta Secretaría general á las catorce del día en que espire dicho término, se considerarán como no recibidas.

Lo que de orden del Ilmo. Señor Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Valencia 6 de Julio de 1903.—El Secretario general, Fernando Reig y Flores.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 768.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS
DISTRITO DE MURCIA

RELACION de las operaciones facultativas que practicará el Ingeniero D. José María Bol, en los días y términos que á continuación se expresan:

Núm.	Nombres.	Operación.	Número de particiones.	Sitio.	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Concesionarios.	Su vecindad.
14.162	Demasia á Antonio.	Demarcac.º	3.360 ^m	Loma del Pantano.	Alumbres.	Cartagena.	Demetrio Poveda.	A. Bañón.	Celestino. La Campana. Virgen de las Mercedes.	José García Rosique. Demetrio Poveda. Ricardo Aguirre.	Cartagena. Murcia. Cartagena.

Desde el 24 al 31 de Julio.

14.548	Idem a La Obra.	Id.	1,700 ^m	Lomas del Almorchón.	Id.	Juan Jorquera Martínez.	El mismo.	La Otra.	Juan Jorquera.	Id.
15.038	Idem a Camarón.	Id.	2,675 ^m	El Gorguel.	Id.	Sociedad L. Canthal y Compañía.	El mismo.	El Almorchón y demasia.	Sociedad S. Romualdo.	Id.
16.084	La Suerte.	Id.	2,000 ^m	Sierra Gorda.	Id.	Anselmo Bañón.	»	El Cuarenta y ocho.	Demetrio Poveda.	Murcia.
16.091	Demasia a Pura Fe.	Ll.º plano.	»	Cabezo Negro.	Id.	Pedro Luengo.	A. Bañón.	Camarón.	Sociedad L. Canthal y Compañía.	Cartagena.
								Regente.	Anselmo Plazas.	Id.
								Dos Amigos y su demasia.	Andrés Teulón Bisso.	La Unión.
								Virgen de la Caridad y demasia.	Anselmo Plazas.	Cartagena.
								El Planeta y demasia.	Pio Wandosell.	Madrid.
								Creso.	Juan Jorquera.	Cartagena.
								Caridad.	Vicente Daviu.	Murcia.
								Lúculo.	Juan Jorquera.	Cartagena.
								Nuevo Colón.	Eduardo Lafuente.	Id.
								Electra.	Francisco Cárceles.	La Unión.
								Pura Fe.	Pedro Luengo.	Id.
								La Verdad de un artista.	Pedro Martínez.	Murcia.
								Conchita.	Justo Aznar.	Cartagena.
								Los Bueno.	Mariano Bueno.	La Unión.
								Virgen de la Soledad.	Teresa Navarro.	Murcia.

Desde el día 1.º de Agosto al 8 del mismo.

16.092	Demasia a Pura Fe.	Ll.º plano.	»	Cabezo Negro.	Id.	Pedro Luengo.	A. Bañón.	Pura Fe.	Pedro Luengo.	La Unión.
16.094	Idem a Alfonso XIII.	Id.	»	Idem de la Yesera.	Id.	El mismo.	El mismo.	Mi Dolores.	José Albaladejo.	Cartagena.
16.095	Idem a Alfonso XIII.	Id.	»	Id.	Id.	El mismo.	El mismo.	El Santo.	El mismo.	Id.
16.122	San Pedro.	Demarcac.º	18,000 ^m	Barranco del Infierno.	Id.	Sociedad J. Jorquera é hijos.	El mismo.	La Verdad de un artista.	Pedro Martínez.	Murcia.
16.175	Demasia a En Guardia.	Ll.º plano.	»	La Pinada.	Id.	José Prefasi.	»	Tres.	Pedro Luengo.	La Unión.
								Siete de Agosto.	Sociedad S. Romualdo.	Cartagena.
								La Isabelina.	Sociedad El Triunfo.	Id.
								Conchita.	Justo Aznar.	Id.
								Los Bueno.	Mariano Bueno.	La Unión.
								Conchita.	Justo Aznar.	Cartagena.
								En Guardia.	José Prefasi.	La Unión.
								Potosí.	José Antonio Moreno.	Cartagena.
								Santa Ana.	José Miralles.	Id.
								La Pinada.	Sociedad S. Romualdo.	Id.
								En Guardia.	José Prefasi.	La Unión.
								Monóvar.	Demetrio Poveda.	Murcia.
								La Corona.	El mismo.	Id.
								El Llavin.	El mismo.	Id.

4.ª INSPECCIÓN DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE

PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

En los días y horas que se determinan en el siguiente estado, tendrá lugar, bajo la presidencia del Alcalde de Jumilla, en el sitio de costumbre, las segundas subastas para el arriendo del aprovechamiento de espartos en los montes comprendidos en el expresado estado, durante el año forestal que comenzó el día 1.º de Octubre último, cuyas subastas serán sencillas y se verificarán por pujas abiertas durante la media hora que debe durar el acto, que será autorizado por el Secretario del Ayuntamiento asistido de dos testigos cuando la tasación no exceda de 500 pesetas, en los casos que exceda de dichas 500 pesetas serán autorizadas por Notario si lo hubiese, y si no lo hubiese ni fuera fácil su traslación de otro punto, se hará constar en el acta de subasta y se autorizará por el Secretario y dos testigos.

Las subastas de que se trata deberán ser anunciadas por la Alcaldía de Jumilla, por medio de edictos en todos los pueblos del partido judicial de Yecla, y tanto para los actos de subasta, como para la verificación de los aprovechamientos, regirán, además de lo que se determina en el estado ya citado, las condiciones generales y las especiales del pliego de facultativas y reglamentarias publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, correspondiente al día 14 de Octubre último, agregándose las especiales siguientes:

1.ª El rematante se obliga a entregar en el pueblo de Jumilla y en el sitio que el Ayuntamiento designe, las cantidades de esparto seco, que se especifica en el estado adjunto.

2.ª Igualmente se obliga el rematante a ingresar en la Tesorería de Hacienda de la provincia de Murcia, dentro del plazo de quince días, contados a partir del en que se le notifique la adjudicación definitiva y en concepto del diez por ciento de los espartos de aprovechamiento vecinal, las cantidades que también van consignadas en el estado adjunto, las cuales le serán abonadas por el Ayuntamiento ó descontadas del noventa por ciento.

3.ª También le será abonada al rematante por el Ayuntamiento ó descontada del noventa por ciento, una peseta por quintal métrico del esparto de aprovechamiento vecinal, en cuya cantidad se presupuestan los gastos efectuados por aquél en la cogida, seca y transporte de los mismos.

4.ª Será obligación de los rematantes que resultasen en estas segundas subastas, y cada uno con respecto al monte que rematasen, el satisfacer los gastos de la primera subasta, tanto de inserción de anuncios en este periódico oficial, como los honorarios devengados y papel suplido por los Notarios si estos autorizaron las actas.

Valencia 12 de Julio de 1903.—El Inspector, Victoriano Montés.

Estado comprensivo de los montes á que se refiere el anuncio que precede, relativo á subastas para el aprovechamiento de espartos.

Número del monte en el catálogo.	Nombre del monte.	Pertenencia.	Término municipal en que radica.	Cantidad de esparto seco para aprovecharlo.	Cantidad de esparto seco que el rematante entregará al Ayuntamiento.	Valor de licitación.	Cantidad que el rematante deberá ingresar en el Tesoro en concepto del 10 por 100 del esparto entregado al Ayuntamiento.	Tiempo por que se subastan.	Epoca del aprovechamiento.	Día y hora de la subasta.
87	Gavilanes.	Pueblo.	Jumilla.	240	51	523	14'10	Un año.	Del 15 de Agosto hasta el 15 30 de Julio de 1903 á las 9. de Diciembre.	á las 10.
89	Pedreira (La)	Id.	Id.	1.400	301	3.849	105'40	Id.	Id.	á las 10.
92	Sierra del Buey.	Id.	Id.	1.500	323	3.256	89'40	Id.	Id.	á las 11.
93	Idem de Buges.	Id.	Id.	1.100	273	2.298	75'90	Id.	Id.	á las 12.
98	Idem de la Pila.	Id.	Id.	350	75	761	20'70	Id.	Id.	á las 13.
99	Idem de Santa Ana.	Id.	Id.	2.200	473	4.778	130'90	Id.	Id.	á las 14.

Murcia 8 de Julio de 1903.—El Ingeniero Jefe, Emilio Ruiz.—V.º B.º: El Inspector, Victoriano Montés.

ANUNCIOS OFICIALES

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS

Se gestionan asuntos de minas, obras públicas (expedientes de aguas, puertos, etc.), y cuantos se relacionen con las oficinas del Estado; cobro de créditos, habilitación de clases pasivas y redacción de proyectos á precios económicos. Juan H. Castillo, Santa Teresa 3, Murcia.

Anuncios.

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 26 DE ABRIL DE 1900

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ello devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

AYUNTAMIENTOS

que no han dado cumplimiento á lo que preceptúa el art. 23 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, y que se hallan en descuento con la administración de este periódico oficial, por las cantidades que á continuación se expresan:

	Pts. Cts.
ALEDO, por la subasta de los derechos de consumos.	18 50
ALEDO, por la vacante de Médico Cirujano.	10 50
FUENTE-ALAMO, por la subasta de puestos públicos.	15 »
FUENTE-ALAMO, por la vacante de una plaza de Médico Cirujano.	15 »
MORATALLA, por la subasta para el arriendo de los arbolados y propiedades del Ayuntamiento.	40 »